

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).-

Mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2021, promueve el sr. JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA, Incidente de Desacato contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Sanidad del Ejército Nacional, con respecto al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2020, proferido por éste despacho judicial.

Por medio del mencionado fallo éste despacho judicial ordenó *“ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas procedan a disponer la valoración de la pérdida de la capacidad laboral del accionante JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA”*.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Sobre los alcances de este incidente, debe decirse que tiene como finalidad el averiguar si el tutelado ha sido renuente al cumplimiento de la orden tutelar, para lo cual se le brindarán las garantías propias del debido proceso y, luego de agotar el procedimiento respectivo, imponer la sanción que a bien hubiere o exonerarlo de la misma.

La Corte Constitucional en su sentencia T-766/98 ha dicho sobre el particular:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.”

La Corte Constitucional en sentencia T-421/2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, señala los alcances del incidente de desacato:

“El primer argumento es de tipo normativo y se desprende de lo contemplado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Éste señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”(Subrayas ajenas al texto). Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción

en sí misma, sino la sanción como una de las formas de Búsqueda de cumplimiento de la sentencia.

Al ser así, el accionante que inicia el Incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.”

Al revisar el incidente de referencia, se observa que este despacho mediante auto calendado 18 de agosto de 2021, resolvió requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación, procediera a informar si dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla.

Mediante memorial de fecha 5 de octubre de 2021 la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa respondió el requerimiento manifestando que el organismo que apodera procedió a requerir mediante circular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que informara al despacho el cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a favor del accionante.

Aclaró que el Ministro de Defensa no es el competente para materializar las actuaciones de la entidad, sino que es la dependencia donde reposa la información para ejercer la defensa y otorgar cumplimiento del fallo de tutela.

Que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la encargada y directa responsable de la atención en salud de sus afiliados y sus beneficiarios, es decir, en quien recae el deber de prestar los servicios de salud.

Indicó que la Dirección de Sanidad de la respectiva fuerza, es decir, la Dirección de Sanidad del Ejército es la encargada de la entrega de medicamentos, de prestar el servicio de salud a sus afiliados y de realizar la convocatoria a Junta Médico Laboral.

Así mismo, aclaró que la Dirección de Sanidad Militar es la encargada de afiliar en el sistema de salud de las Fuerzas Militares.

Que notificado el requerimiento que ordenó el cumplimiento, el trámite de su respuesta corresponde exclusivamente a la Dirección de Sanidad del Ejército y no al señor Ministro de Defensa Nacional.

A su vez, informó el nombre de la persona encargada de darle cumplimiento al fallo proferido por el despacho, aclarando que es el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, quien funge como el Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Aclaró que el Ministro de Defensa no es el superior jerárquico del incidentado, como quiera que dicho deber recae en el General MAURICIO MORENO RODRÍGUEZ, comandante del Comando de Personal COPER EJÉRCITO NACIONAL, quien tiene la potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, más aún por tratarse de militares sujetos a la escala piramidal que se maneja en las Fuerzas Militares.

Que una vez recibido el correo oficial para la recepción de tutelas, admisión de tutela, el fallo de tutela de primera y segunda instancia, el incidente de desacato, son enviados por el medio más expedito, por correo electrónico oficial de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para su respectivo trámite.

Por último, solicitó que se declarara que dicha entidad había cumplido con la orden emanada por el despacho, y además, solicitó la desvinculación del señor Ministerio de Defensa Nacional por ausencia del elemento subjetivo.

Seguidamente, mediante comunicaciones recibidas en fecha 13 y 24 de octubre de 2021, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército manifestó que al revisar el expediente médico laboral del actor en el SISTEMA INTEGRAL DE MEDICINA LABORAL – DIML- como resultado de ello se expidieron solicitudes de órdenes de conceptos médicos por la especialidad de CX DE PIE Y TOBILLO.

Que una vez programada la realización del concepto médico, le sugiere al accionante aportar historia clínica que acredite diagnóstico, solicitar al médico especialista, número del concepto expedido con la finalidad que al momento en que sea cargado al sistema, se de trámite a la programación para realizar la Junta Médica Laboral.

Informó que el accionante se encontraba en la tercera etapa del proceso de Junta Médico Laboral, que se le notificaron las órdenes de concepto médico y en razón a ello es al actor a quien le compete solicitar las citas médicas pertinentes para la práctica de los conceptos médicos ordenados por el área de Medicina Laboral, ya que dicho trámite no es unilateral correspondiéndole al accionante informar la culminación de cada etapa con el ánimo de dar continuidad al trámite.

Por último, solicitó se declarara el efectivo cumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército y se procediera al cierre definitivo del incidente de desacato ante la ausencia de vulneración de derechos y actuar oportuno.

Así mismo solicitó se desvinculara de inmediato al Ministro de Defensa y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, en calidad de Director de Sanidad del Ejército y por ende, archivar la decisión de sanción; y exhortar al accionante para que adelante los trámites que están a su cargo y de esta manera se continúe sin dilación, los procesos en relación a la convocatoria de su Junta Médico Laboral.

Por auto de fecha 9 de noviembre de 2021, éste despacho judicial ordenó poner en conocimiento de la parte accionante señor JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA, de las respuestas recibidas en fechas 13 y 24 de octubre de 2021 efectuada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a través del Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército.

La parte accionante fue noticiada mediante comunicación vía correo electrónico en fecha 16 de noviembre de 2021 allegando copia del auto de 9 de noviembre de 2021 y los oficios de fecha 13 y 14 de octubre de 2021 y no se obtuvo respuesta alguna, por lo tanto, el silencio de esta, aunado el tiempo que ha transcurrido sin hacer manifestación alguna con respecto al incidente que nos ocupa, el despacho mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2022 ordenó negar la imposición de sanción por desacato a funcionario alguno del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Sanidad del Ejército Nacional.

Seguidamente, mediante memorial presentado en fecha 18 de julio de 2022, el accionante solicitó iniciar incidente de desacato contra el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que el fallo debió haberse cumplido hace 21 meses y no se ha efectuado por burocracia administrativa existente entre las entidades accionadas.

Que es sobre Sanidad del Ejército Nacional la que recae la responsabilidad de definir la situación de sanidad a los miembros del Ejército Nacional, los cuales se encuentran obligados a saber y conocer las patologías que padece cada uno de dichos integrantes, a velar por su salud, pero, le ponen todo tipo de trabas y no le definen su situación, y aclara que en la actualidad no tiene ningún tipo de atención médica, ni suministro de medicamentos.

Reafirmó que las accionadas no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2020, restándole en su decir, importancia a su estado de salud prefiriendo el paso del tiempo.

Que le ha sido imposible conseguir que le ordenaran el concepto por psiquiatría, y no está siendo atendido por secretaría, no se encuentra recibiendo tratamiento ni medicamento por psiquiatría, y la accionada le tiene los servicios médicos bloqueados siendo que su situación es crítica.

Aclaró que hace 2 meses entregó los resultados con el último concepto médico para que le programaran la Junta Médico Laboral y no ha sido posible, por estas razones solicitó dar inicio al incidente de desacato por ser un sujeto de especial protección constitucional, para ser valorado en la Junta Médico Laboral y le dictaminen la pérdida de capacidad laboral en razón a las lesiones, afectaciones físicas y mentales generadas durante la prestación del servicio militar obligatorio le impone a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Por auto de fecha 26 de julio de 2022 se ordenó que por secretaría se pusiera en conocimiento del señor JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA, el auto de fecha 8 de marzo de 2022, que resolvió archivar el presente desacato y el contenido de dicho auto.

Mediante escrito presentado en fecha 14 de octubre de 2022, el accionante reafirmó su solicitud de que se diera cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de enero de 2020.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, éste despacho ordenó requerir al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y a La DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que en el término de 5 días informara si había dado cumplimiento al fallo de fecha 28 de enero de 2020.

Por escrito presentado en fecha 22 de marzo de 2023, la Coordinadora del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa manifestó que dicho organismo procedió a requerir de manera inmediata a la Dirección de Sanidad del

Ejército Nacional para que informaran a su corporación, el cumplimiento del fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a favor del accionante.

Aclaró que el Ministerio de Defensa Nacional no es la entidad competente para materializar todas las actuaciones en consideración al trámite antes expuesto, es la dependencia donde reposa la información para ejercer la defensa y otorgar cumplimiento al fallo de tutela.

Que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la encargada y directa responsable de la atención en salud de sus afiliados y sus beneficiarios, es decir, que es sobre quien recae el deber de prestar los servicios de salud.

Indicó que por disposición del artículo 18 del Decreto 1796 de 2000 la Dirección de Sanidad del Ejército es la encargada de la entrega de medicamentos, prestar el servicio de salud a sus afiliados y realizar la convocatoria a Junta Médico Laboral.

A su vez señaló que el artículo 6 del Decreto 1795 de 2000 dispone que la Dirección de Sanidad Militar, es la encargada de afiliar en el sistema de salud de las fuerzas militares.

Que de lo anteriormente expuesto puede observarse que el trámite del cumplimiento del fallo de tutela le corresponde a la Dirección de Sanidad del Ejército y no al Ministro de Defensa Nacional.

Argumentó que la entidad que apodera acató el requerimiento enviado al Ministerio de Defensa requiriendo al Director de Sanidad del Ejército Nacional, con el fin de que materializara la acción de amparo constitucional, e informó que el funcionario encargado de cumplir con el fallo de tutela es el señor Coronel Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

En relación con su superior jerárquico, indicó que el Ministro de Defensa no es el superior jerárquico del incidentado, como quiera que dicha responsabilidad recae sobre el comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, el señor Brigadier Jaime Eduardo Torres Ramírez, quien tiene potestad para disciplinarlo y ordenarle la materialización de la orden de amparo, por tratarse de militares sujetos a escala piramidal que se maneja en las FFMM.

Que una vez recibido en el correo oficial para recepción de tutelas de la entidad que representa, el mismo fue enviado por el medio más expedito al correo electrónico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para su respectivo trámite.

Por último, solicitó que se declarara que se cumplió con la orden emanada por el despacho, consistente en requerir al competente en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y adelantar las gestiones para que se materialice el cumplimiento, y solicitó la desvinculación del Ministro de Defensa Nacional del trámite incidental.

Mediante memorial presentado en fecha 10 de abril de 2023 el Oficial Gestión Jurídica del Ejército Nacional recorrió el término de traslado del requerimiento efectuado por este despacho judicial manifestando que al verificarse en el sistema de salud de las Fuerzas Militares se evidenció que el accionante se encontraba activo y se tomó contacto con la parte actora informándole que se había agendado cita para la practica de dicho concepto para el próximo 14 de abril.

A su vez aclaró el procedimiento para el examen médico de retiro indicando que una parte del trámite debe ser gestionada de manera activa por el accionante debiendo requerir por su propia cuenta la atención pertinente ante los dispensarios

o establecimientos de sanidad, asistir a las citas programadas para poder practicarse sus exámenes, informando y permitiendo que la Dirección de Sanidad del Ejército pueda realizar la programación de su Junta Médico Laboral si hay lugar a ella.

Aclaró que la Dirección cumple funciones administrativas y no asistenciales, y que del sistema de salud de las Fuerzas Militares hacen parte entre otras el Ministerio de Defensa y el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, al que pertenecen las Direcciones de Sanidad de cada fuerza y los establecimientos de Sanidad Militar, lo que los hace diferentes con funciones claras dentro del sistema sin que se trate de una misma entidad.

Que, aunque la Dirección de Sanidad del Ejército hace parte de dicha fuerza, no es catalogada como una unidad militar y menos aún es una entidad asistencial, puesto que su misión y visión son diferentes a estas, toda vez que la Dirección de Sanidad solo dirige y coordina la prestación del servicio de salud dentro de la fuerza sin realizar actividades asistenciales como si lo efectúan los ESM y Dispensarios Médicos Militares.

Afirmó que estaba claro que no se trataba de una misma entidad la Dirección de Sanidad del Ejército y los Establecimientos de Sanidad Militar, puesto que la primera es un ente administrativo y los segundos son entes asistenciales y descentralizados de la DISAN, ubicados en lugares diferentes para la prestación de sus servicios y desarrollo de sus funciones que le son propias.

Que la Dirección de Sanidad del Ejército ha emprendido todas las acciones pertinentes para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho, toda vez que se expidieron los conceptos médicos requeridos y solicitó su activación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Aclaró que una vez el accionante complete la práctica de los conceptos médicos pendientes de manera inmediata se procederá a programar Junta Médico Laboral.

Por último, solicitó se declare el efectivo cumplimiento del fallo de tutela, se desvincule del trámite tutelar al señor director de la Dirección de Sanidad Ejército, teniendo en cuenta que dentro de sus competencias realizó los trámites pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado y por ende, se archive el proceso.

Mediante auto de fecha 28 de abril de 2023, este despacho judicial resolvió poner en conocimiento del tutelante del escrito presentado en fecha 10 de abril de 2023 por el Mayor EDWARD JAIR JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, Oficial Gestión Jurídica DISSAN Ejército, el cual le fue enviado mediante correo electrónico en fecha 28 de abril y 30 de junio de 2023, sin obtener respuesta alguna, por lo tanto, el silencio de este, aunado el tiempo que ha transcurrido sin hacer manifestación alguna con respecto al incidente que nos ocupa, son indicativos de que la orden tutelar ha sido cumplida, razón por la cual se procederá a negar las sanciones solicitadas por la parte accionante en la presente acción y ordenar el archivo de lo actuado.

En atención a lo anterior, este despacho no impondrá sanción por desacato al ente tutelado, por las razones anteriormente expuestas. -

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) NEGAR la imposición de sanción por desacato a funcionario alguno de los entes accionados, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL-

DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, dentro del Incidente propuesto por el señor JOHON JAIRO MIRANDA LOAIZA, dentro de la acción de tutela con radicado N° 2020 - 0001

2º. Archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d577eff76a96c7e0f165ad44c2effbeb5bcf707a6c6e0a7a35be7c4ed20b536**

Documento generado en 11/10/2023 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>